Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 329 -2020-MPH/GM.

Huancayo, 02 SET. 2020

VISTOS:

El expediente N° 011223-C de fecha 24.02.2020, presentado por la Empresa Cooperativa y Transportes "Virgen del Carmen" LTDA N° 06 representada por su Gerente General RAFAEL ALFREDO QUISPE LEIVA, sobre Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia Tránsito y Transporte N° 090-2020-MPH/GTT, e Informe Legal N° 570-2020-MPH/GAJ.;

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud N° 011223-C de fecha 24.02.2020, la Cooperativa e Transportes "Virgen del Carmen" LTDA N° 6, debidamente representado por Gerente General RAFAEL ALFREDO QUISPE LEIVA *(en adelante el administrado)*, incoa Recurso Administrativo de Apelación: contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 090-2020-MPH/GTT de fecha 24.02.2020, bajo los argumentos que se exponen en ella;

Que, mediante **Resolución N° 090-2020-MPH/GTT** de fecha 06.02.2020, en su Artículo Primero, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud bajo la Forma de Declaración Jurada Modificación y Recorte de Ruta TA-11 para la modalidad de auto colectivo, peticionado por el administrado, bajo los argumentos que en ella se expone;

A través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y Nº 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central por el Estado de Emergencia hasta el 31.08.2020",

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

El artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Conforme al art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad de examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal y probatoria; asimismo, el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, T.U.O. de la ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico concordante con los artículos 122° y 219° del acotado cuerpo legal, debiendo tenerse en cuenta que el término para la interposición de recursos es de quince (15) días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y concorde con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181;

En atención al recurso de apelación incoado por el administrado, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina mediante **Informe Legal N° 570-2020-MPH/GAJ** lo siguiente; cabe señalar de conformidad al art. 11° del la Ley N° 27181 Ley General de transporte y Tránsito Terrestre, establece que "***la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la Organización Administrativas Nacional***, *del mismo modo, el art. 11° del D.S. N° 017-2009-MTC, precisa que las Municipalidades Provinciales, en materia de Transporte Terrestre cuentan con las competencias previstas en el Reglamento,* ***y se encuentran facultadas además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley; al Reglamento y los demás reglamentos nacionales***, por lo que en ese sentido esta Municipalidad Principal de Huancayo implemento conforme al RNAT la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM "Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo" y demás normas conexas a la materia, asimismo aprobó los respectivos procedimientos en la materia de Transporte conforme a la Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM TUPA institucional.

V°B° Abog. Rogelio A. Espinoza Espinoza JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA

Sin embargo, conforme a lo resuelto por primera instancia, esta se basa en señalar y aplicar lo siguiente;

Que habiéndose evaluado los diversos documentos administrativos adjuntados a la solicitud presentada por la recurrente, así como el Informe Técnico N° 047-2020-MPH/GTT/CT de fecha 31.01.2020, donde el coordinador técnico opina factible la pretensión del administrado, respecto a la solicitud de Modificación y Recorte de Ruta TA-11 para la modalidad de Auto Colectivo, solicitado por la Cooperativa de Transportes "Virgen del Carmen LTDA N° 06 en el sentido de VUELTA... Av. Leoncio Prado, Prolongación Arequipa, Jr. Nemesio Raez, Psj. Sebastián Lorente, Jr. Angaraes, Jr. Libertad..., teniendo como punto de INICIO SENATI – El Tambo y FINAL la Esperanza Parque Peñaloza – Chilca, en la medida de existir coherencia y continuidad del recorrido y por estar dentro de los parámetros establecidos en el articulo 41° de la O.M. N° 454-MPH/CM-MPH/CM; el resultado de la operación, viene a ser el 4% (1.61 km total de modificación de ruta -recorte),

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

el mismo que se halla dentro del porcentaje limite fijado en la O.M N° 454-MPH/CM, es decir no mas de 10% de la extensión total de la ruta TA-11, que es de 1.161 kilómetros, que se encuentra dentro de las disposiciones contenidas en la Ordenanza mencionada. Al respecto la solicitud de Modificación de Ruta TA-11, en la forma recorte, para la modalidad de auto colectivo, incoada por el administrado JOSE ANTONIO CONTRERAS BELTRAN se encuentra dentro de los términos señalados, en el literal b) del procedimiento 134 de la O.M. N° 528-MPH/CM – TUPA vigente, por lo que de conformidad al Informe Técnico N° 047-2020-MPH/GTT-CT de fecha 31.01.2020, dicha pretensión será otorgada en el marco del articulo 41° de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo, conforme lo precisa su numeral 3) Ampliar y/o modificación de ruta. "las empresas podrán presentar un estudio técnico sobre ampliación, recorte y/o modificación de la ruta hasta en un 10% previa evaluación de la MPH y estas eran otorgadas solo para zonas periféricas en el caso de ampliación de ruta" encontrándose dicha solicitud dentro de estos parámetros; no obstante indica que *"al tener conocimiento que en diversas resoluciones emitidas por el INDECOPI tales como, la Resolución N° 0106-2019/INDECOPI-SRB y Resolución Final N° 0450-2019/INDECOPI/JUN, disponen que la Municipalidad Provincial de Huancayo no cuenta con competencias para emitir permisos de operación para la prestación del servicio de transporte en auto colectivo en el ámbito provincial, sino que dicha competencia recae en el Gobierno Regional y solo para el caso del servicio de Transporte especial de personas". Por lo contrario, se estaría contraviniendo los dispositivos legales señalados en el articulo 16-A de la Ley N° 27181 y los numerales 3.63 3.63.5 y 62 y 63 del articulo 3° del RNAT.* ***En ese sentido, las normas complementarias emitidas por la municipalidad respecto los autos colectivos han sido dadas en contravención de la Ley y al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, resultando de pleno derecho en ilegal. Por lo que de conformidad al art. 427° del Código Procesal Civil que prescribe "las demandas deberán ser declaradas improcedente cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible", las demandas deberán ser declaradas improcedente cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible, que debe ser entendido como aquella pretensión que no se encuentra amparada por el ordenamiento jurídico, en este caso al tratarse de un imposible jurídico el otorgamiento de permisos de operación de autos colectivos, por ser incompatible y contraria a una norma nacional, consecuentemente, de la misma manera deviene en imposible jurídico la pretensión de "Modificación de ruta de una empresa de auto colectivo"***

Conforme a ello, debemos aclarar que la materia discutida trata de una solicitud de modificación de ruta establecida por el TUPA institucional como procedimiento N° 164-b), artículo 41 de la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM y el artículo 29° del D.A. N° 007-2012-MPH/A(*normas vigentes)*, Y NO TRATA de una autorización nueva de transporte para que reciba la aplicación tajante de lo señalado en el párrafo que antecede, pues dicho procedimiento no involucra barreras burocráticas u de otra índole, más por el contrario se encuentra vigente para su evaluación,

Por otro lado, se ha denotado que dicho análisis efectuado por la primera instancia se refiere a lo evaluado por INDECOPI a través de la Resolución Final N° 450-2019/INDECOPI-JUN y resolución N° 106-2019/INDECOPI-SRB, sin embargo téngase en cuenta que dichas resoluciones no se encuentran confirmadas o consentidas por la sala especializada ni mucho menos se encuentran publicadas por el Diario el peruano para su conocimiento y efecto jurídico correspondiente, por lo tanto no pueden ser aplicadas a manera de concordancia o referencia vinculante para resolver la presente solicitud;

En tal sentido, como cuestión concreta, se señala por parte de la GTT que en el presente caso no existe el derecho de la empresa solicitante para la pretensión de Modificación de Ruta TA- 11, por cuanto de acuerdo al Reglamento de la Ley General de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC **es competencia otorgar las autorizaciones para dicha actividad al Gobierno Regional**, vale decir que; la Municipalidad otorgue permisos de operación de transporte en autos colectivos **podría encontrarse en oposición a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley N° 27181 y los numerales 3.63 y 3.63.5,** sin embargo debemos volver a mencionar que no se trata de una autorización nueva sino de un procedimiento que se encuentra establecido en el TUPA vigente sobre Modificación de ruta autorizada, el mismo que esta permitido y vigente, asimismo sobre lo analizado por la GTT, hay que tener en cuenta que en este caso dicho análisis no resiste para mayor análisis, ya que el transporte Colectivo de ruta fija es una competencia establecida por la Ordenanza **Municipal N° 454-MPH/CM** y está referida al transporte urbano de ámbito provincial, y en el caso propuesto por la GTT no se trata de un asunto de autos colectivos de ámbito regional. En tal sentido, se desestima el criterio analizado por la Gerencia de Tránsito y Transporte de plano, asimismo hay que tener en cuenta que dicha regulación normativa se presta a lo establecido en el articulo 20.4.2 del RNAT, pues prescribe que "*el gobierno municipal provincial* ***atendiendo a las características propias de su realidad****, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior,* **asimismo en su articulo 23.2)** *prescribe que "los gobiernos provinciales, en el ámbito de su competencia, podrán autorizar, mediante Ordenanza Provincial, debidamente sustentada, la pretensión de los servicios de transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes* ***o bajo otras modalidades, en vehículos M1 que cumplan con lo dispuesto por el RNV, el presente Reglamento en cuanto les sea aplicable y las normas especiales que ellos establezcan,*** por lo tanto, con dicha finalidad resulto necesario normar dicha modalidad de servicio que está definido dentro del "*Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo*", en el que esta permitido el viaje de personas sentadas respetando la capacidad máxima prevista por el fabricante y se presta de origen a destino con paradas en el recorrido, máxime que si bien es cierto que el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias no considera esta modalidad de servicio en vehículos de la categoría M1 en el ámbito urbano o inter urbano provincial, sin embargo si considera la modalidad de automóvil colectivo en vehículos automotor en la categoría M2 del RNV, por ello en aquel entonces cuando se emitió dicha normativa se tomó en cuenta la idiosincrasia y necesidad de transporte de la población Huancaína en el ámbito de su jurisdicción, se realiza en la actualidad la modalidad de auto colectivo, esta clase de servicio se realiza en automóviles de categoría M1 del RNV;

Bajo ese orden se advierte que la Gerencia de Transito y Transportes llevo a cabo una calificación del procedimiento administrativo de manera irregular, desviándose de la pretensión principal bajo argumentos que no calzan al presente procedimiento administrativo, denotándose a claridad la trasgresión a un debido procedimiento, por cuanto para la presente no fue de aplicación y evaluación a la solicitud primigenia lo prescrito por nuestra norma vigente O.M. N° 454-MPH/CM art. 41° concorde con lo señala el art.32 del D.A. N° 007-2012-MPH/A; En consecuencia, al transgredir el Principio de Legalidad y Principio del Debido Procedimiento y principio de Eficacia, establecidos en los numerales 1.1,1.21.10 del art. IV y Art. 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y núm. 3 art. 139° de la Constitución Política del Perú, y al encontrarse el acto administrativo inmerso en causal de nulidad previsto en el art. 10° de la norma citada, es pertinente Declarar NULO de oficio la Resolución N° 090-2020-MPH/GTT

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

de fecha 06.02.2020; al amparo del art. 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, por causar agravio al incumplir las normas vigentes y reglas del procedimiento establecido. Al declararse la nulidad del acto, las cosas se retrotraen al momento en que se produjo el vicio, por lo tanto, estando aque por parte del área técnica se emitió Informe técnico conforme a norma, no obstante el vicio denotado se encuentra en la emisión del informe legal ya que este fue analizado normativamente irregular, en tal sentido se debe Retrotraer el Procedimiento a la etapa volver a emitir el informe Legal según corresponda bajo la normativa vigente de la materia correspondiente, la misma que ha sido expuesta en el acápite precedente de la presente, teniendo en cuenta los actuados antecesores Informe Técnico N° 047-2020-MPH/GTT/CT/fhc, cumpliendo con resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, y debiendo emitir el acto resolutivo conforme al art. 3° y 6° del D.S. N° 004-2017-JUS oportunamente dentro del plazo señalado por norma, bajo responsabilidad;

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 74° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. -DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Transito y Transportes N° 090-2020-MPH/GTT de fecha 06.02.2020 , por las razones expuestas, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento a la etapa volver a emitir el respectivo Informe Legal según corresponda bajo la normativa vigente de la materia correspondiente, la misma que ha sido expuesta en el acápite precedente de la presente, teniendo en cuenta los actuados antecesores Informe Técnico N° 047-2020-MPH/GTT/CT, cumpliendo con resolver conforme a los procedimientos legales establecidos, y debiendo emitir el acto resolutivo conforme al art. 3° y 6° del D.S. N° 004-2017-JUS oportunamente dentro del plazo señalado por norma, bajo responsabilidad;

ARTICULO 2°. – DECLARESE INOFICIOSO pronunciarse respecto al Expediente N° 011223-C de fecha 24.02.2020, por sustracción de la materia, al haberse declarado nulo el acto impugnado;

ARTICULO 3°. – ENCARGUESE su cumplimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes;

ARTICULO 4°. - NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL